



RADICADO	05-893-40-89-001- <b>2021-00077</b> -00
PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTE (s)	EDWARD ARZUZA ALCANTARA y OMAIRA CHINCHILLA OROZCO
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD POR NO HABERSE DADO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DEL AUTO INADMISORIO
AUTO	No. 492

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA  
Veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho al rechazo de la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL presentada por los señores EDWARD ARZUZA ALCANTARA y OMAIRA CHINCHILLA OROZCO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 10 de junio de 2021, notificada por estados del día siguiente, se inadmitió la presente solicitud con el fin de que los señores EDWARD ARZUZA ALCANTARA y OMAIRA CHINCHILLA OROZCO aclararan si tenían hijos en común o de una relación anterior y para que, de ser así, presentaran el inventario solemne de bienes previsto en el artículo 169 del Código Civil.

La providencia se les remitió a su correo electrónico y el 21 de junio de 2021 solicitaron una prórroga para allegar el inventario de bienes de “dos menores existentes” pues, aunque realizaron el trámite, el documento no sería entregado por la Notaria Primera de Barrancabermeja sino hasta el próximo lunes.

Lo anterior deja ver que dentro del término otorgado no fue subsanado el segundo requisito del auto inadmisorio, pues para darle trámite a la solicitud de matrimonio es necesario contar con el inventario solemne de bienes de los menores de edad.

Además, del artículo 90 y 117 del CGP se desprende que no es posible concederle a la pareja un término adicional para subsanar el requisito, por lo que es inminente el rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el posterior archivo de las diligencias.



Lo anterior, sin perjuicio de que puedan presentar nuevamente la solicitud con todos los requisitos necesarios, una vez reciban el documento de la Notaria Primera de Barrancabermeja.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL presentada por los señores EDWARD ARZUZA ALCANTARA y OMAIRA CHINCHILLA OROZCO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 10 de junio de 2021, sin perjuicio de que puedan presentar nuevamente la solicitud con todos los requisitos necesarios, una vez reciban el documento de la Notaria Primera de Barrancabermeja.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRONICO No. 070, fijado hoy 29 de junio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO